



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **R.R.A.I. 0555/2022/SICOM.**

RECURRENTE: ***** ***** * *

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPB GEO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.

VISTO el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0555/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ***** ***** * *, en lo sucesivo la parte **Recurrente**, inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la **Secretaría de Seguridad Pública**, en lo sucesivo **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPB GEO.

RESULTANDOS:

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha catorce de junio del año dos mil veintidós, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201182122000111**, en la que se advierte que se le requirió lo siguiente:

“Buenos días.

Solicito la información relativa al número de accidentes ocasionados por unidades de transporte público urbano, incluyendo los taxis locales y foráneos de la zona conurbada de la ciudad de Oaxaca o en el Municipio de Oaxaca de Juárez, de la siguiente manera

PRIMERO. Tipo o modalidad de transporte. (urbano, taxi, empresa, número económico,. Placas)



SEGUNDO. Tipo de accidente ocasionado

TERCERO. Si en su caso, hubo daños materiales a terceros.

CUARTO. Si existió culpabilidad de parte del transporte público

Por la atención, gracias

" (Sic)

Agregando en el apartado correspondiente a **Otros datos para facilitar su localización**, lo siguiente:

"La policía Vial estatal

La policía vial municipal" (Sic)

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veinticuatro de junio del año dos mil veintidós, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, redactando en el apartado correspondiente a **Respuesta**, lo siguiente:

"Para dar respuesta a su solicitud de información, el Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección General de la Policía Vial, con oficio SSP/DGPVE/DJ/977/2022, remitió la relación de hechos de tránsito en la que participaron unidades del transporte público, de los cuales tuvo conocimiento la Dirección General de la Policía Vial Estatal. del 16 de junio de 2021 al 16 de junio de 2022, en vista de que en su solicitud de información no se estableció el periodo requerido, sirve de apoyo el criterio de Interpretación del Pleno del Instituto Nacional de Acceso a la Información, número 13/2019 bajo el Título "Periodo de búsqueda de la Información". Por último respecto de la responsabilidad de las partes, lo determina la autoridad competente" (Sic)

Adjuntando para tal efecto el oficio número SSP/UT/271/2021, de fecha veintitrés de junio del año dos mil veintidós, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos

"Con fundamento en los artículos 7, fracción I, 68, 71, fracciones VI, y X de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se da atención a su solicitud de acceso a la información de folio 201182122000111,

recibida en esta Unidad de Transparencia a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; en el cual solicita la siguiente información:

[Se describe la solicitud en cita]

Para dar respuesta a su solicitud de información, el Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección General de la Policía Vial, con oficio SSP/DGPVE/DJ/977/2022, remitió la relación de hechos de tránsito en la que participaron unidades del transporte público, de los cuales tuvo conocimiento la Dirección General de la Policía Vial Estatal, del 16 de junio de 2021 al 16 de junio de 2022, en vista de que en su solicitud de información no se estableció el periodo requerido, sirve de apoyo el criterio de Interpretación del Pleno del Instituto Nacional de Acceso a la Información, número 13/2019 bajo el Título "Periodo de búsqueda de la Información". Por último respecto de la responsabilidad de las partes, lo determina la autoridad competente.

Asimismo, se le informa que tiene derecho a interponer, por sí o a través de su representante legal, en un término de 15 días hábiles posteriores a la fecha de notificación de la presente respuesta, el Recurso de Revisión previsto en los artículos 137, 138 y 139, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual podrá presentarlo por correo certificado, de forma física ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, o ante esta Unidad de Transparencia, ubicado en Belisario Domínguez, número 428, Col. Reforma, C.P. 68050, teléfono (951) 133 60 29, cuyo horario es de lunes a viernes, de 9:00 a.m. a 15:00 p.m., a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o al correo electrónico ssp.ut@sspo.gob.mx

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

..." (Sic)

Al respecto, el Sujeto Obligado adjunto el oficio número SSP/DGPVE/DJ/977/2022 de fecha veinte de junio del año dos mil veintidós, signado por el Jefe de Departamento Jurídico de la Dirección de la Policía Vial Estatal, en los siguientes términos:

“Por instrucciones del **Director General de la Policía Vial Estatal**, en cumplimiento a su oficio número **SSP/UT/250/2022** de fecha 15 de junio del presente año, mediante el cual solicita para dar la debida respuesta a la solicitud con número de folio **201182121000111**, recibida en esa Unidad de Transparencia a través de la Plataforma Nacional se informe lo siguiente:

- Información relativa al número de accidentes ocasionados por unidades de transporte público urbano, incluyendo taxis locales y foráneos de la zona conurbada de esta Ciudad de Oaxaca en el Municipio de Oaxaca de Juárez, de la siguiente manera:
- **PRIMERO:** Tipo de modalidad de transporte. (urbano, taxi, empresa, número económico, placas),
SEGUNDO: Tipo de accidente ocasionado.
TREERCERO: Si en su caso hubo daños materiales a terceros.
CUARTO: Si existió culpabilidad de parte del transporte público.

En ese contexto, me permito remitir a Usted, la relación de hechos de tránsito en la que participan unidades del transporte público del 16 de junio del año 2021 al 16 de junio el año en curso, toda vez que en la solicitud de referencia no se especifica la temporalidad requerida, así mismo hago de su conocimiento que se informa solo de los hechos de tránsito que tuvo conocimiento la Dirección General de la Policía Vial Estatal, ya que cada uno de los Municipios que integran el Estado de Oaxaca tienen sus propias estadísticas; por último, Se aclara que no se puede informar respecto de responsabilidades de las partes ya que eso lo determina la autoridad competente, en este caso el Ministerio Público a quien se le hizo la puesta a disposición correspondiente.

Lo anterior para los efectos a que tenga lugar.

Lo anterior con fundamento en lo establecido por el artículo 47, último párrafo, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca y 15, último párrafo, de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca.

...” (Sic)

El Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección General de la Policía Vial Estatal, adjuntó para tales efectos, una **RELACIÓN DE HECHOS DE**



TRÁNSITO OCASIONADOS POR EL TRANSPORTE PÚBLICO DEL 16 DE JUNIO DEL AÑO 2021 AL 16 DE JUNIO 2022. Documento compuesto por cuatro fojas útiles. Para efectos de ejemplificación, únicamente se inserta, la captura de pantalla de la primera foja y que corresponde al número progresivo 1 al 12. Sin perjuicio de que se incluya las demás fojas en el estudio del asunto.



NUM.PROG	FECHA	TIPO DE ACCIDENTE	VEHICULO	SERVICIO	CAUSO DAÑOS A
1	25/06/2021	DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA Y ASESORES A 3 PERSONAS	AUTOMOVIL	PUBLICO	PERSONA
2	08/07/2021	CORTE DE CIRCULACION	AUTOMOVIL	PUBLICO	AUTOMOVIL SERV. PUBLICO
3	18/07/2021	ALCANCE	AUTOMOVIL	PUBLICO	AUTOMOVIL SERV. PUBLICO
4	19/07/2021	CORTE DE CIRCULACION	AUTOMOVIL	PUBLICO	VEHICULO PARTICULAR
5	19/07/2021	ATROPELLAMIENTO	AUTOMOVIL	PUBLICO	2 PERSONAS
6	01/08/2021	CHOQUE POR CORTE DE C.	CAMION	PUBLICO	VEHICULO PARTICULAR
7	05/08/2021	CHOQUE POR CORTE DE C.	AUTOMOVIL	PUBLICO	VEHICULO PARTICULAR
8	10/08/2021	CHOQUE POR CORTE DE CIRCULACION	TRAILER	PUB. FEDERAL	VEHICULO PARTICULAR
9	15/08/2021	CORTE DE CIRCULACION	AUTOMOVIL	PUBLICO	PERSONA Y MOTOCICLETA
10	20/08/2021	CHOQUE CONTRA OBJETO FIJO	TRAILER	PUBLICO	2 VEHICULOS PARTICULARES
11	21/08/2021	CHOQUE POR CORTE DE CIRCULACION	CAMION	PUBLICO	AUTOMOVIL SERV. PUBLICO
12	23/08/2021	CHOQUE POR CORTE DE CIRCULACION	AUTOMOVIL	PUBLICO	VEHICULO PARTICULAR
13	30/08/2021				

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha veintisiete de junio del año dos mil veintidós, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en el que manifestó en el rubro de *Razón de la interposición* lo siguiente:

"Buenos días.

Me permito interponer el recurso de revisión por encontrarse en el supuesto establecido en el artículo 137 fracción IV - Entrega de información incompleta - de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el estado de Oaxaca. Lo anterior, debido a que no se entregó la información conforme al punto PRIMERO de mi solicitud, que señale como - Tipo o

modalidad de transporte (urbano, taxi, empresa, número económico, placas).

Si bien es cierto que me entregaron información, la misma no contempla la información en los términos solicitados, solamente señalaron en una columna - servicio público -, sin desagregar mayor información.

Por otra parte, sobre el plazo de la Información, no se requirió para aclarar, precisar o complementar la misma, conforme al artículo 124 de la ley en comento.

Sin embargo, no es óbice para aceptarla en el plazo entregado. En este sentido, solicito al Órgano Garante resuelva el presente en los términos señalados en el artículo 152 fracción III de la ley en comento, para que el Sujeto Obligado modifique sus respuesta en los términos señalados en el punto PRIMERO de la solicitud.

Por la atención, muchas gracias" (Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha primero de julio del año dos mil veintidós, en términos de lo dispuesto por los artículos 137 fracción IV, y 139 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0555/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído fecha veintiocho de noviembre del año dos mil veintidós, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado a través de la Licenciada Isabel Bibiana Ortiz Silva, Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, formulando alegatos mediante oficio número SSP/UT/346/2022, de fecha once de agosto del año dos mil veintidós, en los siguientes términos:

"[...] 4.- Con acuerdo de fecha Primero de julio de 2022, la Comisionada Ponente acordó la admisión del recurso de revisión



e instruyó para que, en un plazo de siete días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación, este Sujeto Obligado ofrezca pruebas y formule alegatos. En ese sentido vengo a ofrecer pruebas y formular alegatos.

ALEGATOS:

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 156, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 155, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. Se contesta el acto reclamado por la recurrente en los siguientes términos:

PRIMERO: Respecto a la inconformidad consistente en la entrega de información incompleta, debido a que no se entregó la información conforme al punto PRIMERO de mi solicitud, que señale como - Tipo o modalidad de transporte (urbano, taxi, empresa, número económico, placas). Si bien es cierto que me entregaron información, la misma no contempla la información en los términos solicitados, solamente señalaron en una columna - servicio público -, sin desagregar mayor información, derivada de la solicitud de información de folio 201182122000111, que dio origen al recurso de revisión que nos ocupa.

Es conveniente precisar, que esta Unidad de Transparencia en todo momento realizó las gestiones necesarias para atender la solicitud del hoy recurrente. A mayor abundamiento, la Dirección de la Policía Vial Estatal al dar contestación al acto que se recurre, mediante oficio SSP/DGPVE/DJ/1167 /2022, remitió de nueva cuenta cuadro que contiene la relación de hechos de tránsito en los que han participado los vehículos del transporte público, en el periodo del 16 de junio del año 2021 al 16 de junio del 2022, en el que se realizan modificaciones respecto del remitido originalmente conteniendo la siguiente información: número progresivo, fecha del accidente, tipo de accidente, modalidad del servicio público y que tipo de daños ocasiono, mismo que mediante oficio SSP/UT/345/2022, de fecha 11 de agosto de 2022, fue remitido al correo electrónico del recurrente *****@gmail.com, como se acredita con captura de pantalla.

De igual manera, por lo que respecta a nombre de la empresa, número económico y placas, la unidad administrativa manifestó que dicha información es considerada como INFORMACIÓN

Correo electrónico del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGO.



RESERVADA, en términos de lo establecido en los artículos 6º apartado A fracción VIII séptimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 113 fracciones V, VII y IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación al artículo 54 fracciones I, VI y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así como los artículos 31 y 32 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 24 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca. En el presente caso se trata de información que atiende a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad, y resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado.

Bajo ese supuesto el artículo El artículo 113, fracciones V, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala que como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[Se transcribe las fracciones del artículo en cita]

Por su parte el artículo 54 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dispone

[Se transcribe las fracciones del artículo en cita]

Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, determina:

Artículo 31. Con independencia del tipo de sistema en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

Artículo 32. Las medidas de seguridad adoptadas por el responsable deberán considerar:

I. El riesgo inherente a los datos personales tratados;

- II. La sensibilidad de los datos personales tratados;
- III. El desarrollo tecnológico;
- IV. Las posibles consecuencias de una vulneración para los titulares;
- V. Las transferencias de datos personales que se realicen;
- VI. El número de titulares;
- VII. Las vulneraciones previas ocurridas en los sistemas de tratamiento, y
- VIII. El riesgo por el valor potencial cuantitativo o cualitativo que pudieran tener los datos personales tratados para u tercera persona no autorizada para su posesión.

La Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, establece:

Artículo 57. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

(...)

XXI. Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes

En ese sentido, se puede establecer es viable reservar la información cuya divulgación pone en riesgo la vida o la seguridad de cualquier persona, en el caso concreto proporcionar información respecto de la empresa, el número económico-o las placas de circulación, son elementos que pueden llevar a la identificación de una persona que se vio involucrada en un percance automovilístico, lo que como consecuencia pudiera generar un riesgo para la vida y la seguridad de dicha persona, pues la información obtenida puede ser objeto de mal uso al ser difundida a la sociedad a través de plataformas tecnológicas, medios de comunicación y provocando un sentimiento de ira o enojo lo que puede derivar en casos extremos hacer justicia por manos propias, como ha ocurrido recientemente en el estado de Oaxaca y diversas partes de la república, con los llamados linchamientos, mismos que son incitados a través de redes sociales proporcionando datos para localización de las personas, en este caso el proporcionar empresa, número económico y placas, se identifican con mayor



precisión a una persona, misma que puede estar sujeta a un proceso judicial, y con dichos actos se puede entorpecer dicho proceso y aún más grave lesionar la presunción de inocencia consagrada en la carta magna.

Por lo anterior, y atendiendo a lo previsto en el artículo 104 de la Ley General de Acceso a la Información Pública y Sexto de los Lineamientos Generales, se precisa el razonamiento lógico, que la divulgación lesiona el interés que protege y el daño que pueda producirse con la publicidad es mayor que el interés público de conocer la información.

A mayor abundamiento, la Policía Vial Estatal, responsable de la información solicitada adjunto la prueba de daño a que hace alusión la Ley de la materia, para considerar información reservada; prueba de daño que fue analizada por el Comité de Transparencia de este sujeto obligado y que se consideró fundada y motivada para confirmar la reserva de la información por lo que respecta a nombre de la empresa, número económico y placa.

Robustece lo anterior, en razón que el interés jurídico tutelado es la seguridad pública, misma que se traduce en la conservación del orden y paz públicos, los cuales son de interés general.

Por lo anterior, es dable señalar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé lo siguiente:

Artículo 103. **[Se transcribe el artículo en cita]**

Artículo 104. **[Se transcribe el artículo en cita]**

Artículo 108. **[Se transcribe el artículo en cita]**

De esta manera, se concluye que no es suficiente que la información esté directamente relacionada con causales previstas en los artículos 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 54 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, sino que es necesario que los sujetos obligados motiven la clasificación de la información mediante las razones o circunstancias especiales para poder acreditar la prueba de daño correspondiente, misma que en todo momento deberá



aplicarse. al caso concreto, y la cual deberá demostrar que la divulgación objeto de la reserva represente un riesgo real, demostrable e identificable, así como el riesgo de perjuicio en caso de que dicha información clasificada sea considerada de interés público, además se precisa que la misma se adecua al principio de proporcionalidad en razón que su negativa de acceso no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información de los particulares.

Por lo anterior, se reitera ante esa Ponencia del Órgano Garante del Estado, que proporcionar la información solicitada por la hoy recurrente en su solicitud de información 201182122000111, por lo que respecta a nombre de la empresa, número económico y placa, causaría lo siguiente:

A. Razonamiento lógico, que la divulgación lesiona el interés que protege, y el daño que puede producirse con la publicidad es mayor que el interés público de conocer la información.

Al presentarse un accidente vial pueden resultar afectados una o varias personas con daños materiales o lesiones físicas que comprometen su integridad personal, es por eso que la Dirección General de la Policía Vial Estatal con fundamento en el artículo 83 de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca, privilegia el acuerdo entre particulares para las reparaciones de daños, de no alcanzarse, en términos de la legislación aplicable y del Código Nacional de Procedimientos Penales, se pone tanto los vehículos como a los conductores a disposición de la autoridad ministerial que corresponda, para deslindar responsabilidades.

En ese sentido los elementos de la Dirección General de la Policía Vial Estatal en términos de los artículos 56 y 57 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, tienen la obligación de no difundir ni proporcionar datos personales de personas, salvo a autoridades judiciales que en uso de sus atribuciones lo requieran.

El proporcionar información como la empresa, el número económico o las placas de circulación, facilita que se pueda identificar a una persona y que se haga mal uso de esa información, mediante su difusión pública, posible agresiones físicas o entorpecer un procedimiento judicial, por lo que al proporcionar al peticionario de información datos de fecha, tipo de accidente, tipo de servicio que presta el vehículo involucrado y que tipo de daños causó, se actúa de manera



transparente salvaguardando datos sensibles y reservados como son los que facilitan la identificación de personas y que deben de no difundirse en términos de los artículo 31 y 32 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el 24 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

B. Daño probable.

Difundir información reservada que contiene datos personales que pudiera poner en riesgo la vida de las personas y obstruir actividades de prevención o persecución de delitos.

C. Daño específico.

Que mediante la difusión de datos personales se causen daños físicos o morales de imposible reparación.

Por lo anterior, se insiste ante ese Órgano Garante que proporcionar nombre de la empresa, número económico y placa solicitadas por la recurrente en su solicitud de información de folio 201182122000111, atenta contra la secrecía y el sigilo que deben resguardar los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, y por ende, cometer falta o infracción a la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública: tal y como el artículo 57, fracciones:

Artículo 57. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

(. . .)

II. Preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, en términos de las disposiciones aplicables;

XXI. Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;



Finalmente, cabe señalar que la excepción al derecho de acceso a la información se sustenta en un ejercicio de ponderación de derechos, máxime que el interés general se coloca por encima de un interés particular.

Resulta necesario, reiterar que la respuesta otorgada por la Policía Vial Estatal, mediante oficio SSP/DGPVE/DJ/1167 /2022, suscrito por el Jefe del Departamento Jurídico de la Policía Vial Estatal, en el que remite una nueva tabla con modificaciones realizadas respecto de la información proporcionada originalmente al dar respuesta a su solicitud de información, manifestando y acreditando con prueba de daño las razones por las cuales por lo que respecta a empresa, número económico y número de placa, es considerada información reservada. Reserva de información que fue confirmada a través de la resolución número SSPO/CT/052/2022, de 10 de agosto de 2022 del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, de conformidad con los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 72 y 73 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por último en relación a la manifestación consistente en: "sobre el plazo de la Información, no se requirió para aclarar, precisar o complementar la misma, conforme al artículo 124 de la ley en comento" Es prudente precisar que efectivamente el artículo 124 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, determina que para el caso de que la solicitud no sea clara el sujeto obligado requerirá a la solicitante para aclarar o complementar la misma.

De igual manera de conformidad con el criterio 03/2019, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, establece:

Periodo de búsqueda de la información. En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.



Bajo ese criterio la información proporcionada a la hoy recurrente fue del año inmediato anterior, contado a partir de la fecha de presentación de la solicitud de información.

Por los argumentos expuestos en el presente escrito, esta dependencia manifiesta lo siguiente:

1.- Relativo a la inconformidad por la entrega de información incompleta, se modificó la originalmente remitida y se envió al correo electrónico de la hoy recurrente como se justifica con la impresión de pantalla.

2.-Por lo que respecta a empresas, número económico y placas, se exponen de manera fundada y motivada los motivos de la clasificación de la información solicitada como reservada, reserva que confirmada por el Comité de Transparencia de esta Secretaría de Seguridad Pública, mediante resolución número SSPO/CT/052/2022, de fecha 10 de agosto de 2022, de conformidad con los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 72 y 73, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del estado de Oaxaca.

PRUEBAS:

I.-La documental pública, consistente en la respuesta otorgada a la solicitud de información de folio 201182122000111, vía Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio SSP/UT/0271/2022 y anexos, de fecha 23 de junio de 2022, misma que corre agregada en autos y que desde este momento hago mío para los efectos legales conducentes.

II.-La documental pública, consistente en el oficio SSP/DGPVE/DJ/1167/2022, suscrito por el Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección de la Policía Vial Estatal.

III.-La documental pública, consistente en el escaneo de la resolución SSP/CT/052/2022, del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, de fecha 10 de agosto de 2022.

*IV.-La impresión de pantalla del correo remitido a la dirección de correo electrónico *****@gmail.com misma que aparece en la plataforma Nacional de Transparencia, Sistema de Información con los sujetos Obligados, Información del recurrente.*

Correo electrónico del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.



V.-La instrumental de actuaciones, consistentes en todas y cada una de las actuaciones única y exclusivamente en tanto favorezcan a los intereses de ésta Secretaría, relacionando esta prueba con todos y cada uno de los alegatos referidos en el presente curso.

Por lo antes expuesto y fundado a Usted **C. COMISIONADA PONENTE**; atentamente solicito:

Primero.- Tenerme por presentado en tiempo y forma rindiendo los presentes alegatos para los efectos legales a que haya lugar, en términos del artículo 147, fracción 11, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Segundo.- Valorar los hechos y los razonamientos jurídicos expuestos en el cuerpo del presente escrito, a efecto de que en el momento procesal oportuno determine con fundamento en los artículos 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, confirmar la respuesta otorgada.

..." (Sic)

Adjuntado para tal fin, las documentales siguientes:

- 1.- Copia certificada de la designación a favor de la Licenciada Isabel Bibiana Ortíz Silva, como Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública.
- 2.- Captura de pantalla de correo electrónico, mediante el cual se envía información complementaria a la parte Recurrente.
- 3.- Copia simple del oficio número SSP/UT/345/2022 de fecha once de agosto de dos mil veintidós, mediante el cual se remite a la parte Recurrente información modificada, en los siguientes términos:



“Derivado del recurso de revisión R.R.A.1/0555/2022/SICOM, interpuesto en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 2011821220001111, en el cual manifiesta que la información proporcionada se encuentra incompleta, adjunto al presente el oficio SSP/DGPVE/DJ/1167 /2022, suscrito por el jefe del Departamento Jurídico de la Policía Vial Estatal, en el cual manifiesta que remite de nueva cuenta cuadro que contiene la relación de hechos de tránsito en los que han participado los vehículos del transporte público, en el periodo del 16 de junio del año 2021 al 16 de junio del 2022, en el que se realizan modificaciones respecto del remitido originalmente conteniendo la siguiente información: número progresivo, fecha del accidente, tipo de accidente, modalidad del servicio público y que tipo de daños ocasiono.

De igual manera en dicho oficio manifiesta que por lo que respecta a nombre de la empresa, número económico y placas, la unidad administrativa manifestó que dicha información es considerada como INFORMACIÓN RESERVADA, en términos de lo establecido en los artículos 6º apartado A fracción VIII séptimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 113 fracciones V, VII y IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación al artículo 54 fracciones I, VI y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así como los artículos 31 y 32 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 24 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca,

No omito manifestar que la reserva de información fue ratificada por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, mediante resolución SSPO/CT/052/2022, de fecha 10 de agosto de 2022, se anexa escaneado en formato PDF la resolución en comentario.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo reiterándonos a sus órdenes.

...” (Sic)

4.- Copia simple del oficio número SSP/DGPVE/DJ/1167/2022 de fecha nueve de agosto de dos mil veintidós, signado por el Jefe del Departamento



Jurídico de la Dirección General de la Policía Vial Estatal. En lo que interesa, señaló:

“Por instrucciones del licenciado David Antonio Jiménez, Director General de la Policía Vial Estatal y en atención de su amable oficio SSP/UT/338/2022, mediante el cual informa que fue notificado el Recurso de Revisión R.R.A.I. 0555/2022/SICOM, interpuesto por el peticionario denominado TRANSPARENCIA XX, que deriva del oficio SSP/IJT/271/2022, deducido del número de folio 201182122000111, solicitando pronunciarnos al respecto, de la manera más atenta y respetuosa se informa lo siguiente:

PRIMERO.- Que el marco normativo que regula el actuar de la Dirección General de la Policía Vial Estatal, en materia de transparencia y acceso a la información pública, son las siguientes Leyes y Reglamentos:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado;
- Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca;
- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados;
- Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.
- Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca;
- Ley de Transito y Vialidad del Estado de Oaxaca y su reglamento.

SEGUNDO.- Respecto de la **razón de la interposición** se anexa al presente copia simple de un cuadro que contiene la relación de hechos de transito en los que han participado vehículos del transporte público, en el periodo del 16 de junio del año 2021 al 16 de junio del 2022, en el que se realizan modificaciones respecto del remitido originalmente, conteniendo ahora la siguiente información: numero progresivo, fecha del accidente, tipo de accidente, modalidad de servicio público y que tipo de daños ocasionó, con lo que se proporciona información adicional, precisa y específica que mejora lo remitido con anterioridad.



TERCERO.- Respecto de la solicitud de proporcionar lo siguiente: nombre de empresa, número económico y placas, se informa lo siguiente:

Que con fundamento al artículo 6° apartado A fracción VIII séptimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice:

" ... La Ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial..."

Con fundamento en lo anterior, y en el 113 fracciones V, VII y IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación al artículo 54 fracciones I, VI y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así como los artículos 31 y 32 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 24 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, se solicita que dicha información sea:

CLASIFICADA COMO RESERVADA

Por lo que en documento anexo **prueba de daño** esto por lo dispuesto en los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Todo esto para dar cabal cumplimiento a lo establecido, sin otro particular aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Lo anterior con fundamento en lo establecido por el artículo 47, último párrafo, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Oaxaca y 15, último párrafo, de la ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca.

..." (Sic)

Por otra parte, el Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección General de la Policía Vial Estatal, adjuntó para tales efectos, una **RELACIÓN DE HECHOS DE TRÁNSITO OCASIONADOS POR EL TRANSPORTE PÚBLICO DEL 16 DE JUNIO DEL AÑO 2021 AL 16 DE JUNIO 2022**. Documento compuesto por dos fojas útiles, dividido en seis columnas. Para efectos de ejemplificación,

únicamente se inserta, la captura de pantalla de la primera foja y que corresponde al número progresivo 1 al 24. Sin perjuicio de que se incluya las demás fojas en el estudio del asunto.

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA VIAL ESTATAL

 

RELACION DE HECHOS DE TRÁNSITO OCASIONADOS POR EL TRANSPORTE PÚBLICO DEL 16 DE JUNIO DEL AÑO 2021 AL 16 DE JUNIO 2022.

NUM. PROG	FECHA	TIPO DE ACCIDENTE	VEHICULO	SERVICIO	CAUSO DAÑOS A
1	26/06/2021	CAIDA DE PERSONA CON ATROPELLAMIENTO	TAXI	PUBLICO	PERSONA
2	08/07/2021	CORTE DE CIRCULACION	TAXI	PUBLICO	AUTOMOVIL SERV. PUBLICO
3	18/07/2021	ALCANCE	TAXI	PUBLICO	AUTOMOVIL SERV. PUBLICO
4	19/07/2021	CORTE DE CIRCULACION	TAXI	PUBLICO	VEHICULO PARTICULAR
5	19/07/2021	ATROPELLAMIENTO	TAXI	PUBLICO	2 PERSONAS
6	01/08/2021	CHOQUE POR CORTE DE C.	AUTOBUS	PUBLICO	VEHICULO PARTICULAR
7	05/08/2021	CHOQUE POR CORTE DE C.	TAXI	PUBLICO	VEHICULO PARTICULAR
8	10/08/2021	CHOQUE POR CORTE DE CIRCULACION	CAMION/TRAILER	PUBLICO FEDERAL	VEHICULO PARTICULAR
9	15/08/2021	CORTE DE CIRCULACION	TAXI	PUBLICO	PERSONA Y MOTOCICLETA
10	20/08/2021	CHOQUE CONTRA OBJETO FIJO	CAMION	PUBLICO	2 VEHICULOS PARTICULARES
11	21/08/2021	CHOQUE POR CORTE DE CIRCULACION	AUTOBUS	PUBLICO	AUTOMOVIL SERV. PUBLICO
12	23/08/2021	CHOQUE POR CORTE DE CIRCULACION	TAXI	PUBLICO	VEHICULO PARTICULAR
13	28/08/2021	SALIDA DE CAMINO	TAXI	PUBLICO	5 PERSONAS
14	02/09/2021	CORTE DE CIRCULACION	TAXI	PUBLICO	VEHICULO PARTICULAR
15	06/09/2021	CORTE DE CIRCULACION	TAXI	PUBLICO	VEHICULO PARTICULAR
16	10/09/2021	CHOQUE CONTRA OBJETO FIJO	TAXI	PUBLICO	VEHICULO PARTICULAR
17	14/09/2021	ATROPELLAMIENTO	TAXI	PUBLICO	PERSONA
18	17/09/2021	CORTE DE CIRCULACION	TAXI	PUBLICO	VEHICULO PARTICULAR
19	23/09/2021	CHOQUE POR CORTE DE CIRCULACION	TAXI	PUBLICO	VEHICULO PARTICULAR
20	27/09/2021	POR ALCANCE	CAMION/VOLTEO	PUBLICO	BICICLETA
21	27/09/2021	CORTE DE CIRCULACION	TAXI	PUBLICO	PERSONA Y MOTOCICLETA
22	12/10/2021	CHOQUE ANGULAR	TAXI	PUBLICO	VEHICULO PARTICULAR
23	28/10/2021	ALCANCE	AUTOBUS	PUBLICO	VEHICULO PARTICULAR
24	22/11/2021	CORTE DE CIRCULACION	TAXI	PUBLICO	VEHICULO PARTICULAR

5.- Prueba de Daño, en dos fojas útiles. Para efectos de ejemplificar, se adjunta captura de pantalla de la primera foja.

PRUEBA DE DAÑO	
Información a reservarse:	Solicitud folio: 201182122000111 Lo relativo a: "...nombre de empresa, número económico, placas..."
Bien jurídico tutelado:	La identidad de las personas o empresas beneficiarias de concesiones otorgadas por la Secretaría de Movilidad del Estado de Oaxaca, que podría ponerlos en riesgo su vida, integridad física y seguridad, al hacer identificables sus datos personales o difundirse en medios masivos de comunicación o por encontrarse en procedimientos ante instancias judiciales que pudiera complicar el debido proceso y atentar contra el principio jurídico de presunción de inocencia.
Fundamento legal:	Artículo 6 apartado A fracción VIII séptimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 fracciones V, VII y IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 31 y 32 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 54 fracciones I, VI y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca así como el 24 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.
ELEMENTOS OBJETIVOS O VERIFICABLES:	
Razonamiento lógico que la divulgación lesiona el interés que protege, y el daño que puede producirse con la publicidad es mayor	Al presentarse un accidente vial pueden resultar afectados una o varias personas con daños materiales o lesiones físicas que comprometen su integridad personal, es por eso que la Dirección General de la Policía Vial

[...]



	El proporcionar información como la empresa, el número económico o las placas de circulación, facilita que se pueda identificar a una persona y que se haga mal uso de esa información, mediante su difusión pública, posible agresiones físicas o entorpecer un procedimiento judicial, por lo que al proporcionar al peticionario de información datos de fecha, tipo de accidente, tipo de servicio que presta el vehículo involucrado y que tipo de daños causó, se actúa de manera transparente salvaguardando datos sensibles y reservados como son los que facilitan la identificación de personas y que deben de no difundirse en términos de los artículo 31 y 32 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el 24 y 25 de la ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.
Daño probable:	Difundir información reservada que contiene datos personales que pudiera poner en riesgo la vida y la seguridad de las personas y obstruir actividades de prevención o persecución de delitos.
Daño Especifico:	Que mediante la difusión de datos personales se causen daños físicos o morales de imposible reparación.
Parte del documento que se reserva:	La parte de la solicitud de información que solicita se proporcionen nombre de empresa, número económico, placas
Plazo de reserva:	Cinco años, contados a partir de la solicitud de información.

6.- Copia simple del Acuerdo SSPO/CT/052/2022, relacionado con la reserva parcial de la información emitida por la Dirección General de la Policía Vial, a la solicitud de información con número de folio 201182122000111, de fecha diez de agosto de dos mil veintidós. En lo que interesa, lo siguiente:

Por lo anteriormente expuesto y fundado, éste Comité:

RESUELVE

I. El Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver la reserva de información de la parte concerniente a nombre de la empresa, número económico y placas, respecto del recurso de revisión R.R.A.I.0555/2022/SICOM, derivado de la solicitud de información 2011821220000111 de conformidad con los preceptos legales citados en el Considerando Primero de este Acuerdo.

II. Este Comité de Transparencia, con fundamento en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Acceso a la Información Pública; y 73, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, 57 fracción XXI de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Oaxaca, confirma reserva de la parte relativa pronunciada por la Dirección General de la Policía Vial Estatal, al pronunciarse respecto nombre de la empresa, número económico y placas, respecto del recurso de revisión R.R.A.I.0555/2022/SICOM, derivado de la solicitud de información 2011821220000111.

III. Se instruye a la Unidad de Transparencia de esta Secretaría, notificar el presente acuerdo al solicitante, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca.

Así lo acordaron por unanimidad de votos los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca. Firmando al calce y al margen para la debida constancia legal, los servidores públicos que en está intervinieron y para todos los efectos legales. Cúmplase.

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso

a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

SEXTO. MANTENIMIENTO DE LA PNT Y SUSPENSIÓN DE PLAZOS.

Con fecha primero de diciembre de dos mil veintidós, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), como administrador general de la PNT, comunicó a los Organismos Garantes del Sistema Nacional de Transparencia que durante la generación de la copia del servidor, requirió de más tiempo derivado que se juntaron actividades propias de la PNT como el trámite de solicitudes de información, recursos de revisión, y el periodo de carga de información de obligaciones de transparencia que realizan los sujetos obligados, para la generación de la copia espejo de la base de datos, ocasionando que suspendiera la generación de la copia del servidor.

Por esta razón, se dio la necesidad de que la Dirección General de Tecnologías de Información estableciera una fase de mantenimiento para trabajar los equipos de sistemas e infraestructura para restablecer el servicio.

En ese sentido, el Consejo General de este Órgano Garante, con fecha primero de diciembre de dos mil veintidós celebró Sesión Extraordinaria, en la cual aprobó el Acuerdo número OGAIPO/CG/108/2022, por el cual decretó la suspensión de plazos legales para la sustanciación en los procedimientos para la tramitación de Solicitudes de Acceso a la Información y/o Protección de Datos Personales, Recursos de Revisión, Quejas y Denuncias, así como, la Publicación y/o Actualización de las Obligaciones de Transparencia y la Solventación de las mismas, para los Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, durante el periodo comprendido del uno al dos de diciembre de dos mil veintidós.

Por su parte, con fecha dos de diciembre de dos mil veintidós, el Pleno del INAI aprobó el Acuerdo ACT-EXT-PUB/02/12/2022.02, publicado en el Diario

Oficial de la Federación con fecha doce de diciembre de dos mil veintidós, por el cual se suspendieron plazos y términos, de forma retroactiva, en todos y cada uno de los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación, establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y demás normativa aplicable, que se tramitan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, los días 30 de noviembre, 1 y 2 de diciembre de 2022.

En cuyo segundo párrafo del Punto de Acuerdo PRIMERO estableció:

PRIMERO. ...

Las actuaciones que se hayan podido realizar los días 30 de noviembre, 1 y 2 de diciembre de 2022, dentro de los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación, establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y demás normativa aplicable, tramitados a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, surtirán sus efectos el 5 de diciembre de 2022.

Conforme a lo anterior, y toda vez que la notificación del proveído mediante el cual se dio vista a la parte Recurrente se practicó en fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, esta surtió sus efectos hasta el día cinco de diciembre de dos mil veintidós, computándose el plazo de tres días otorgado al particular del día seis al ocho de diciembre de dos mil veintidós.

SÉPTIMO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha doce de diciembre del año dos mil veintidós, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión

interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día veinticuatro de junio de dos mil veintidós, mientras que la parte Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el veintisiete de junio del año dos mil veintidós; esto es, al primer día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*



Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la



Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

En el presente caso, la solicitud de información consistió en cuatro puntos relativos al número de accidentes ocasionados por unidades de transporte público urbano, incluyendo los taxis locales y foráneos de la zona conurbana de la Ciudad de Oaxaca o en el Municipio de Oaxaca de Juárez, de la siguiente manera:

Primero. Tipo o modalidad de transporte. (urbano, taxi, empresa, número económico, placas)

Segundo. Tipo de accidente ocasionado

Tercero. Si en su caso, hubo daños materiales a terceros.

Cuarto. Si existió culpabilidad de parte del transporte público

En respuesta el sujeto obligado señaló lo siguiente:

“Para dar respuesta a su solicitud de información, el Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección General de la Policía Vial, con oficio SSP/DGPVE/DJ/977/2022, remitió la relación de hechos de tránsito en la que participaron unidades del transporte público, de los cuales tuvo conocimiento la Dirección General de la Policía Vial Estatal del 16 de junio de 2021 al 16 de junio de 2022, en vista de que en su solicitud de información no se estableció el periodo requerido, sirve de apoyo el criterio de Interpretación del Pleno del Instituto Nacional de Acceso a la Información, número 13/2019 bajo el Título "Periodo de búsqueda de la Información". Por último respecto de la responsabilidad de las partes, lo determina la autoridad competente.

En ese sentido, el Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección General de la Policía Vial Estatal, remitió la relación de hechos de tránsito en la que participaron unidades del transporte público, de los cuales tuvo conocimiento la Dirección General de la Policía Vial Estatal del 16 de junio de 2021 al 16 de junio de 2022.



De la *RELACIÓN DE HECHOS DE TRÁNSITO OCASIONADOS POR EL TRANSPORTE PÚBLICO DEL 16 DE JUNIO DEL AÑO 2021 AL 16 DE JUNIO 2022.*

Para efectos de estudio, únicamente se inserta, la captura de pantalla para ejemplificar las columnas en relación con la información requerida.

RELACION DE HECHOS DE TRÁNSITO OCASIONADOS POR EL TRANSPORTE PÚBLICO DEL 16 DE JUNIO DEL AÑO 2021 AL 16 DE JUNIO 2022.					
NUM.PROG	FECHA	TIPO DE ACCIDENTE	VEHICULO	SERVICIO	CAUSO DAÑOS A
1	25/06/2021	DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA Y+A3B:P56 A 5 PERSONAS	AUTOMOVIL	PUBLICO	PERSONA
2	08/07/2021	CORTE DE CIRCULACION	AUTOMOVIL	PUBLICO	AUTOMOVIL SERV. PUBLICO
3	18/07/2021	ALCANCE	AUTOMOVIL	PUBLICO	AUTOMOVIL SERV. PUBLICO
4	19/07/2021	CORTE DE CIRCULACION	AUTOMOVIL	PUBLICO	VEHICULO PARTICULAR

Así, se tiene que respecto al Primer punto relativo a *Tipo o modalidad de transporte. (urbano, taxi, empresa, número económico, placas)* atendió de manera parcial el requerimiento, dado que en la Columna denominada “*VEHÍCULO*” se identificó Automóvil, Camión, Camioneta, Tráiler, y en la columna relativa a “*SERVICIO*” se identificó en todas las filas progresivas como servicio público.

En cuanto, al segundo punto relativo a *Tipo de accidente ocasionado*, la información fue completa al identificar el Sujeto Obligado los tipos de accidentes.

Por lo que respecta, al tercer punto relativo a *Si en su caso, hubo daños materiales a terceros*, la información entregada cumple con lo requerido, dado que el Sujeto Obligado identificó los daños causados a los bienes o a las personas.

Respecto, al cuarto punto concerniente a *Si existió culpabilidad de parte del transporte público*, el Sujeto Obligado informó correctamente que la *responsabilidad de las partes, lo determina la autoridad competente.*

Ante la respuesta brindada por el Sujeto Obligado, la parte Recurrente se inconformó por la información incompleta, en el primer punto, sustancialmente en los siguientes términos:

"[...] Me permito interponer el recurso de revisión por encontrarse en el supuesto establecido en el artículo 137 fracción IV - Entrega de información incompleta - de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el estado de Oaxaca.

Lo anterior, debido a que no se entregó la información conforme al punto PRIMERO de mi solicitud, que señale como - Tipo o modalidad de transporte (urbano, taxi, empresa, número económico, placas).

Si bien es cierto que me entregaron información, la misma no contempla la información en los términos solicitados, solamente señalaron en una columna - servicio público -, sin desagregar mayor información."

Ahora bien, es de señalar que la parte Recurrente, no se inconformó respecto a los puntos segundo, tercero y cuarto, corrobora lo anterior, lo manifestado en el apartado correspondiente a *Razón de la interposición*.

De manera que, tomando en consideración que el Recurrente no manifestó expresamente agravio alguno con la información que sí fue proporcionada, se tiene que la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado en los puntos Segundo, Tercero y Cuarto, de la solicitud primigenia, al no haber sido impugnados, constituyen actos consentidos; razón por la que este Órgano Garante no entrará al estudio de fondo de los mismos, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad que en materia de acceso a la información y transparencia, no solamente rigen el actuar de los Sujetos Obligados al momento de dar respuesta a las solicitudes de información, sino que además, deben imperar en todas y cada una de las resoluciones que emitan los Órganos Garantes en la materia.

Al respecto, resulta aplicable lo dispuesto en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:



Novena Época

Jurisprudencia

Registro: 204,707

Materia(s): Común

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

Robustece lo anterior, el Criterio 01/20, aprobado por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

Actos consentidos tácitamente. *Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*

En ese orden de ideas, en vía de alegatos el Sujeto Obligado pretendió modificar su respuesta inicial, al identificar en la columna correspondiente a "VEHICULO" el tipo de servicio público prestado en:

- Taxi.
- Autobús.
- Camión volteo.
- Servicio mixto.

Así mismo, el Sujeto Obligado puntualizó en su informe que, respecto al **nombre de la empresa, número económico y placas**, se considera **información reservada**.

Por lo que, la Litis en el presente caso consiste en establecer si el Sujeto Obligado, procedió conforme a Derecho al dar respuesta a la solicitud de información presentada por el ahora Recurrente, así como determinar si se actualiza las causales de reserva, para en su caso, resolver si resulta procedente ordenar o no la entrega de la información, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

Derivado del Planteamiento de la Litis, se procede analizar el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente, y así este Órgano Garante dictar la resolución correspondiente, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca¹.

Es así, que de acuerdo a la Ley de Transparencia Local, en términos generales, establece que tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, ya que, el derecho humano de acceso a la información pública por disposición del artículo 2 de la Ley de Transparencia Local, es la prerrogativa que tiene toda persona de solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Es por ello que, el derecho de acceso a la información pública, implica el conocimiento de los particulares de la información contenida en los documentos que posean los órganos del estado; incluso se impone la

¹ En adelante Ley de Transparencia Local.

obligación a las autoridades de preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados.

Así pues, resulta necesario señalar que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Particular del Estado de Oaxaca, por lo que el Sujeto Obligado debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de *“promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”*, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

Ahora bien, el contenido del artículo 1 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que *“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.”*

Sentado lo anterior, se procederá a analizar cada uno de los supuestos que el Sujeto Obligado refirió en el acuerdo del Comité de Transparencia de fecha diez de agosto del año dos mil veintidós.

- **Análisis sobre la clasificación de la información.**

En vía de alegatos el Sujeto Obligado informó a la `parte Recurrente que la información relativa a nombre de la empresa, número económico y placas era reservada.

Para tal efecto, el ente recurrido, remitió copia simple del acta del Comité de Transparencia por el que confirma la reserva de la información del Primer punto de la solicitud primigenia concerniente al **nombre de la empresa, número económico y placas** con fundamento en los supuestos previstos en los artículos 113 fracciones V, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 54 fracciones I, VI y XII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

De conformidad con la transcripción se analizó la prueba de daño realizada por el Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección General de la Policía Vial Estatal. En esta se llevó a cabo el análisis de cómo el proporcionar información de la empresa, el número económico o las placas de circulación, facilita que se pueda identificar a una persona y que se haga mal uso de esa información. Lo anterior a consideración del Sujeto Obligado que la información al difundirse puede generar:

- a) Agresiones físicas o
- b) Entorpecer un procedimiento judicial.

En este sentido, refirió que dicha reserva era realizada con fundamento en los artículos 113 fracciones V, VII y XII de la Ley General y 54 fracciones I, VI y XII de la Ley de Transparencia Local.

A continuación, se analizará cada una de las causales aludidas por el Sujeto Obligado.

a. Ponga en peligro la vida, seguridad o salud de una persona física.

Los artículos 113, fracción V, de la Ley General en la materia y 54, fracción I, de la Ley de Transparencia Local, señalan que podrá clasificarse como información reservada, cuando pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona física.

En ese sentido, el Vigésimo tercero de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información y Elaboración de Versiones Públicas establece que será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la infracción que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud:

***Vigésimo tercero.** Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.*

Aunado a ello, el Sujeto Obligado señaló que de conformidad con los artículos 56 y 57 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública en Oaxaca, los elementos de la Dirección General de la Policía Vial Estatal, tienen la obligación de no difundir ni proporcionar datos personales de personas, salvo a autoridades judiciales que en uso de sus atribuciones lo requieran.

En este sentido, realizó la argumentación jurídica tendiente a fundar y motivar como al proporcionar **el nombre de la empresa, el número económico y placas de circulación**, facilita que se pueda identificar a una persona y que se haga mal uso de esa información de conformidad con la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

De las argumentaciones referidas, se advierte que efectivamente al proporcionar la información respecto al nombre de la empresa, vinculado con el número económico y placas del vehículo de transporte público, administrado con la información de la fecha del hecho de tránsito, este daría cuenta con el nombre del conductor.

En relación al nombre de la empresa, número económico (que se relaciona con el número de concesión otorgada) y el número de placas de

circulación, se tiene que la misma se relaciona con aquella que los sujetos obligados deben poner a disposición del público sin que medie solicitud de por medio, establecida por el artículo 70 fracción XXVII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

*“**Artículo 70.** En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

...

XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;”

De esta manera, si bien es cierto, que el Sujeto Obligado, no es responsable de la publicación de la información relacionada con las concesiones otorgadas, misma que conforme a los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen la forma y criterios para la publicación de información relacionada con el tema:

“XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos.

Los sujetos obligados publicarán información relativa a cualquier tipo de concesión, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, de acuerdo con sus atribuciones



establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la constitución de cada entidad federativa, así como la respectiva ley orgánica de las administraciones públicas estatales y municipales.

La información se organizará por acto jurídico y respecto de cada uno se especificará su tipo. Por ejemplo:

Concesión para ejecución y operación de obra pública; prestación de servicio público; radiodifusión; telecomunicaciones; etcétera.

...

La información sobre cada acto jurídico de los arriba enlistados deberá publicarse a partir de la fecha en la que éste inició. En su caso, el sujeto obligado incluirá una leyenda fundamentada, motivada y actualizada al periodo que corresponda señalando que no se otorgó ni emitió determinado acto.

Lo publicado en esta fracción deberá de guardar congruencia con la información de la fracción XXIII (comunicación social del artículo 70 de la Ley General. Por su parte los contratos y convenios publicados en la fracción XXVIII, (procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación pública), no serán publicados en la presente fracción.

Criterios sustantivos de contenido

Criterio 1 Ejercicio

Criterio 2 Periodo que se informa

Criterio 3 Tipo de acto jurídico: Concesión / Contrato / Convenio / Permiso / Licencia / Autorización

Criterio 4 Objeto (la finalidad con la que se realizó el acto jurídico)

Criterio 5 Fundamento jurídico por el cual se llevó a cabo el acto jurídico

Criterio 6 Unidad(es) responsable(s) de instrumentación

Criterio 7 Sector al cual se otorgó el acto jurídico: Público / Privado

Criterio 8 Nombre completo (nombre[s], primer apellido y segundo apellido) o razón social del titular al cual se otorgó el acto jurídico

Criterio 9 Fecha de inicio de vigencia del acto jurídico expresado en el formato día/mes/año (por ej. 31/marzo/2016)

Criterio 10 Fecha de término de vigencia del acto jurídico expresado en el formato día/mes/año (por ej. 31/marzo/2016)

Criterio 11 Cláusula, punto, artículo o fracción en el que se especifican los términos y condiciones del acto jurídico



Criterio 12 Hipervínculo al contrato, convenio, permiso, licencia o concesión, donde se especifiquen los términos y condiciones, incluidos los anexos, en versión pública cuando así corresponda

Criterio 13 Monto total o beneficio, servicio y/o recurso público aprovechado

Criterio 14 Monto entregado, bien, servicio y/o recurso público aprovechado al periodo que se informa En caso de que el sujeto obligado celebre contratos plurianuales deberá incluir:

Criterio 15 Hipervínculo al documento donde se desglose el gasto a precios del año tanto para el ejercicio fiscal correspondiente como para los subsecuentes

Criterio 16 Hipervínculo al informe sobre el monto total erogado, que en su caso corresponda

Criterio 17 Hipervínculo al contrato plurianual modificado, en su caso Criterios adjetivos de actualización

Criterio 18 Periodo de actualización de la información: trimestral

Criterio 19 La información deberá estar actualizada al periodo que corresponde de acuerdo con la Tabla de actualización y conservación de la información

Como se puede observar, la información del nombre de la empresa a quién originalmente el Estado le ha otorgado una concesión, es pública, así como el número de la concesión, dado que se debe remitir al hipervínculo a la concesión, dónde se especifiquen los términos y condiciones, incluidos los anexos, en versión pública cuando así corresponda.

Robustece lo anterior, lo dispuesto por los artículos 63 y 64 de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca, respecto del Registro Estatal de Transporte de Oaxaca, al señalar que:

Artículo 63. El Registro Estatal estará a cargo de la Secretaría y tiene por objeto integrar, registrar, administrar, controlar y actualizar la información relativa a la prestación del servicio público de Transporte.

Artículo 64. El Registro Estatal contendrá la siguiente información:

I. De concesiones y concesionarios por Municipio y modalidad;

...

IV. De los operadores y conductores del servicio público;

...



VIII. De placas del Servicio de Transporte;

...

XI. De sociedades, asociaciones, estatutos y representantes legales concesionarias y permisionarios del servicio de transporte público;

XII. De accidentes y participación en hechos ilícitos de vehículos del transporte público;

XIV. De conductores inhabilitados por tipo de servicio y Municipio;

...

De los artículos descritos, se puede establecer, que existe un Registro Estatal de Transporte, que es administrado por la Secretaría de Movilidad, y es alimentado por los mismos prestadores del servicio de transporte público.

En ese sentido, como ha quedado establecido al remitir la información del nombre de la empresa, número económico y placas de circulación de manera conjunta, esta información daría lugar a identificar al conductor que actualmente se encuentra operando el vehículo involucrado en un accidente de tránsito, sin que, exista certeza que fuera el mismo que se viera involucrado en el hecho que reporta el Sujeto Obligado en la lista que remitió en respuesta inicial y modificó en vía de alegatos.

Por lo que, en un primer momento se acredita que la información relativa al número económico y placas de circulación, podría poner en peligro la vida de una persona física, sin embargo, la información puede ser entrega de forma disociada, es decir, que no se encuentre en la misma fila del día del accidente, tipo de accidente, vehículo, servicio y daño causado.

Para lo cual, debe ser entregado de forma estadística lo relativo al número económico y placas de circulación, en virtud, que existe un interés público de conocer las empresas concesionarias que se hayan visto involucradas en hechos de tránsito. Dado que las concesiones y permisos especiales son revocables a causa de la comisión dolosa de algún delito por parte del concesionario o permisionario con motivo de la prestación del servicio. Tal como lo señala la fracción X, del artículo 187 de la Ley de Movilidad en comento.



Artículo 187. *Las concesiones y permisos especiales son revocables por las siguientes causales:*

...

X. Por la comisión dolosa de algún delito por parte del concesionario o permisionario con motivo de la prestación del servicio;

En esa línea argumentativa, es dable que se ordene la entrega de la información relativa al nombre de la empresa, requerida en el punto Primero de la solicitud primigenia, dado que la misma no pone en peligro a persona física alguna.

Por lo que respecta, al número de concesión y placas de circulación de las unidades de transporte público urbano, y taxis, deberá ser entregado de forma disociada de la *RELACIÓN DE HECHOS DE TRÁNSITO OCASIONADOS POR EL TRANSPORTE PÚBLICO DEL 16 DE JUNIO DEL AÑO 2021 AL 16 DE JUNIO 2022*, de tal manera que no haga identificable la fecha, el tipo de accidente, el daño causado, evitando así que la información lleve a identificar al operador que actualmente se encuentra conduciendo el vehículo de que se trate involucrado en un hecho de tránsito.

b. Obstruya la prevención o persecución de los delitos.

La causal en estudio está contemplada en la fracción VII del artículo 113 de la Ley General y la fracción VI del artículo 54 de la Ley de Transparencia Local y para su actualización, los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información y Elaboración de Versiones Públicas señalan en su Vigésimo sexto:

Vigésimo sexto. *De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.*

Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;*
- II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y*
- III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.*

A partir de las documentales y pruebas presentadas por el Sujeto Obligado, tanto en su respuesta como en vía de alegatos, no fue posible localizar indicios de la existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite, por cada uno de los hechos de tránsito que enlisto en la relación inicial y la que modificó en vía de alegatos. Por lo que no se cumplen los requisitos para reservar la información solicitada por la causal señalada.

c. Afecte los derechos del debido proceso.

El artículo 54, fracción XII de la Ley de Transparencia Local señala que excepcionalmente podrá restringirse el acceso a información pública cuando afecte los derechos del debido proceso.

Ahora bien, el Vigésimo noveno de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información y Elaboración de Versiones Públicas establecen que para su configuración deberán de cumplirse los siguientes criterios:

Vigésimo noveno. *De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:*

- I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;*
- II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;*
- III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y*
- IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.*

Sin embargo, en relación con los requisitos contenidos en las fracciones, el Sujeto Obligado no estableció la existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite, ni acreditó que sea parte en ese procedimiento, lo único que se pudo establecer es que entregando la información al nivel de desagregación requerida en el punto Primero, podría con ello, ubicar al conductor que actualmente se encuentre operando el vehículo de servicio público involucrado en un hecho de tránsito, sin que eso, implique que la divulgación de la información requerida pueda afectar la oportunidad para llevar a cabo alguna garantía del debido proceso.

d. Que la información se encuentre contenida en averiguaciones previas o carpetas de investigación.

Finalmente, el Sujeto Obligado aludió que se configuraba la causal establecida en el artículo 113, fracción XII de la Ley General.

Al respecto los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información y Elaboración de Versiones Públicas establece:

Trigésimo primero. *De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los*

datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

De la lectura de la prueba de daño, así como del acta del Comité de Transparencia por la que confirma la reserva hecha valer por la Dirección General de la Policía Vial Estatal, se aprecia que no hay indicio de la existencia de averiguación previa o carpeta de investigación alguna, que relacione los hechos de tránsito reportado por el Sujeto Obligado.

Por tanto, se considera que la causal aludida por el Sujeto obligado relativa a que la información se encuentra contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, no se configura en el presente caso.

SEXTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando QUINTO de esta Resolución este Consejo General considera **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por la parte Recurrente, en consecuencia, **SE REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado en los siguientes términos:

- Respecto al primer punto de la solicitud de información **SE REVOCA** la respuesta y **SE ORDENA** al Sujeto Obligado a entregar la información relativa al nombre de la empresa.
- **SE REVOCA** la clasificación de la información realizada y confirmada por el Comité de Transparencia, respecto al **nombre de la empresa, número económico y placa**. Lo anterior, a efecto de que sea entregado de forma dissociada, es decir, que no sea posible identificar al operador que actualmente conduzca el vehículo del servicio público que haya estado involucrado en un hecho de tránsito, para lo cual puede ser, remitida de manera estadística.



SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente de este Órgano Garante, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; por otra parte, para el caso que, una vez agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.



DÉCIMO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando QUINTO de esta Resolución éste Consejo General declara **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por la Recurrente, en consecuencia, **SE REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y que atienda la solicitud de información en los términos establecidos en el Considerando SEXTO de la presente Resolución.

TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta sus efectos su notificación y, conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Órgano Garante con las constancias correspondientes para que, en uso de sus facultades y en su caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de la Materia, dé vista a la autoridad competente derivado de los mismos hechos.

QUINTO. Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos NOVENO y DÉCIMO de la presente Resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Comisionada Ponente

Comisionada

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Lic. Josué Solana Salmorán

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

La presente firma corresponde a la Resolución del Recurso de Revisión **R.R.A.I. 0555/2022/SICOM.**

R.R.A.I. 0555/2022/SICOM.